

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

82



MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y un grupo de ciudadanos en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentan ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconoce que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar.

Por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para su protección, preservación y restauración, en este sentido es que un grupo de ciudadanos comprometidos con la protección de nuestros árboles, acudieron a una servidora a exponer su preocupación por la falta de regulación en materia de protección al arbolado urbano, dado a que en los últimos meses se han percatado que dentro del Municipio de Monterrey se han tomado decisiones deliberadas en las cuales se afectó gran parte del arbolado urbano existente en nuestro Municipio.

Esta situación resulta muy alarmante, dado que en los últimos años Nuevo León, se caracterizado por atravesar la peor crisis hídrica de la historia, sumado a las alarmantes ondas de calor que se hicieron presentes el pasado 2023 y que reporta una muy mala calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey.

Por lo que efectivamente talar árboles no abona el mejoramiento del cambio climático, y por consiguiente traerá peores afectaciones que serán un gran problema para los ciudadanos que habitamos este gran Estado.

Es importante señalar que de acuerdo a ONU Hábitat un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes por año.

Además, está comprobado que, en las ciudades con altos niveles de contaminación, los arboles pueden mejorar la calidad del aire haciendo que las ciudades sean lugares más saludables para vivir.

Así mismo, la ubicación estratégica de los árboles en las ciudades puede ayudar a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados, e incluso la ubicación correcta de los arboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de aire acondicionado en un 30 por ciento, y reducir las facturas de calefacción de invierno en un 20 a un 50 por ciento.

Ahora bien, algunas investigaciones muestran que vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos puede mejorar la salud física y mental, por ejemplo, al disminuir la presión arterial alta y el estrés. Lo que esto, a su vez, contribuye al bienestar de las comunidades urbanas.

Adicionalmente es importante señalar que los árboles maduros regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo de desastres naturales.

Por lo que una ciudad con una infraestructura verde bien planificada y bien administrada se vuelve más sostenible, mejora la calidad de vida, se adapta mejor al cambio climático, reduce el riesgo de desastres y conserva los ecosistemas.

Es por ello que como Gobierno debemos de actuar en consecuencias y cuidar y preservar nuestra naturaleza y fuente de vida, pues actualmente la negligencia y el desconocimiento social han llevado que esos espacios arbolados y áreas verdes en nuestra entidad vayan disminuyendo de manera drástica.

Si bien es cierto la ciudad crece, y los proyectos de modernización de la ciudad también, es necesario que los espacios verdes se respeten, por el beneficio de todas y todos los neoloneses.

Pues es muy lamentable que al día de hoy se esté tomando la decisión de hacer ciudades cada vez más grises, dejando a lado la arborización sin comprender que los árboles son nuestra principal fuente de oxígeno y que sin ellos será más complicada nuestra supervivencia.

En este sentido es que resulta necesario legislar para proteger la flora y fauna de nuestra entidad, para que el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el Estado, pueda ser el más óptimo y con ello frenar el deterioro de áreas verdes y mejorar en la conservación y aprovechamiento sostenible del territorio.

Es importante que las decisiones que tomemos hoy permitan construir ciudades que aseguren nuestra calidad de vida en el futuro, por lo que con la presente iniciativa de reforma pretendemos legislar en consecuencia y procurar la protección del arbolado urbano existente en nuestro Estado.

Ahora bien, el pasado 28 de octubre de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, en relación al Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en donde se establecen lineamientos a cumplir en lo referente a la instalación, poda, trasplante y derribo del arbolado urbano.

Por lo que considero sumamente necesario adecuar nuestro marco Normativo en la materia, para reforzar lo establecido en la Norma, pues necesitamos que esta sea

aplicada por gente capacitada, que cumpla con los más altos estándares en conocimiento de arbolado urbano y que sean personas especialistas en la materia, así como que el dictamen técnico para el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, cumpla con los requisitos indispensables para poder intervenir de manera adecuada los árboles de nuestra ciudad.

Que se garantice mediante un diagnóstico y dictamen técnico de la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, que nunca más por una falta de regulación se exponga a sobre manera la vida de nuestros árboles.

Es por ello que necesitamos dotar de mejores atribuciones tanto a la secretaría de Medio Ambiente y a los Municipios, para que cuenten con los elementos necesarios para determinar si es procedente o no una solicitud de derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol.

Además de que se permita la participación activa de los vecinos, que se garantice su derecho a la información y a la denuncia en caso de no estar de acuerdo con las intervenciones autorizadas por el Municipio.

Y por último que se finquen responsabilidades a los servidores públicos, que, por su extralimitación u omisión al momento de expedir una autorización, al momento de dictaminar y ejecutar el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, no se garantice que cumpla con la norma y la ley en la materia, pues lo que estamos presenciando es un escocido que debe frenarse por el bien de nuestro Estado.

Por lo que para mejor entendimiento de mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIX.	Artículo 6.- ... I a XIX.

<p>XX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y</p>	<p>XX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente;</p> <p>XXI.- Diagnóstico. - Procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol.</p> <p>XXII.- Dictamen técnico: Documento de validez jurídica y administrativa con soporte científico y técnico basado en el conocimiento de las ciencias biológicas, forestales y arboricultura, elaborado por un especialista acreditado por la Secretaría; y</p> <p>XXIII.- Dictaminador. - Persona que cuenta con la acreditación emitida por la Secretaría para realizar dictámenes técnicos o diagnósticos en materia de arbolado.</p>
<p>Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y</p> <p>V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;</p> <p>V. Emitir acreditación y credencialización de personas dictaminadoras;</p> <p>VI.- Capacitación y formación de Dictaminadores en materia de arbolado;</p> <p>VII. Emitir lineamientos de poda, derribo y arbolado urbano.</p>

	VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:	Artículo 10.- ...
I a III. ...	I a III. ...
IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;	IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas, garantizando en todo momento que el personal cuente con la debida capacitación y acreditación expedida por parte de la secretaria;
V a VIII. ...	V a VIII. ...
IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;	IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable. La autorización a que se refiere la presente fracción deberá estar sustentada mediante un diagnóstico y dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles;
X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;	X. En coordinación con la Secretaría desarrollará y promoverá programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
XI a XV. ...	XI a XV. ...
Sin correlativo	Art. 10 Bis.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento,

	<p>protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados.</p> <p>Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.</p>
Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural.</p> <p>En todo momento deberá favorecerse la estructura característica de cada especie.</p>
Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;</p> <p>II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o</p> <p>III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.</p> <p>IV.- Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento, de manera que se les proporcione una</p>

	atención preventiva, en caso necesario, antes de que se conviertan en un problema.
Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del Artículo que antecede.	Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán elaborar un diagnóstico y dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, y se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo.
Sin correlativo	<p>Artículo 13 Bis.- Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, deberá tomarse en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar y preservar su estructura:</p> <p>A) Adecuación de diseños constructivos: Se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes. Lo anterior, tratándose de obra pública y privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial.</p> <p>B) Programación y calendarización de podas: Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles. Para ello el Municipio correspondiente deberá elaborar un programa especial de poda de árboles para estos casos, a fin de evitar el derribo.</p> <p>C) Poda de raíces: Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que éstas afecten infraestructura subterránea, tales como cisternas, tuberías de agua, drenaje, gas, líneas de energía eléctrica y telefónica.</p>

	<p>D) Trasplante: De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante preferentemente de árboles jóvenes vigorosos, a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación.</p>
<p>Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:</p> <p>I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;</p> <p>II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;</p> <p>III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;</p> <p>IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;</p> <p>V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;</p> <p>VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o</p> <p>VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I a VII. ...</p>

	<p>En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior la Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, los lineamientos en los que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Estado de Nuevo León.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 14.- Bis Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.</p> <p>Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo. Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría.</p> <p>La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización del Municipio</p>

	correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.
<p>Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado; II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva. 	<p>Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de un año contado a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva; IV. Cuando el diagnóstico y dictamen emitido no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.
<p>Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.</p>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>Al recibir la solicitud suspensión, extinción, nulidad y revocación, el Municipio deberá suspender por un plazo de 30 días hábiles, la autorización para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, en tanto se resuelva la solicitud.</p>
<p>Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el diagnóstico y dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.</p>

<p>Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.</p>	<p>Artículo 32.- Todo dictaminador técnico y Supervisor de la ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberá de contar con capacitación técnica impartida por una institución especializada, Universidad, Secretaría o Municipio en las técnicas establecidas por esta Ley, para el correcto análisis para determinar poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.</p>
<p>Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.</p>	<p>Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la secretaría que lo acredite como servidor público.</p> <p>La acreditación para dictaminador técnico de arbolado urbano, así como para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que al efecto expida la Secretaría contendrá al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, firma, y fotografía actual de la persona acreditada. b) Número de Folio. c) Fecha de expedición. d) Vigencia. e) Antigüedad consecutiva. f) Nombre y firma del titular de la Secretaría que expide la acreditación. g) Fundamento legal de su expedición. h) Tipo de acreditación. i) Logotipo oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Secretaría. <p>Artículo 33 Bis.- El dictaminador técnico de arbolado urbano, deberá cumplir con el siguiente perfil:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; y contar con dos años de experiencia laboral comprobable en el manejo del arbolado; en el caso de personas con carta de pasante, carrera técnica o disciplina afín, deberán demostrar experiencia laboral en manejo de arbolado de al menos cinco años.

	<p>En ambos casos, deberán contar con la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que emite la Secretaría.</p> <p>b) Recibir capacitación técnica y mantener vigente la acreditación emitida por la Secretaría.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 33 Bis I.- El personal que realice la supervisión de los trabajos deberá tener una experiencia comprobable en el manejo adecuado del arbolado de por lo menos tres años o cumplir con el siguiente perfil:</p> <p>a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato tecnológico en Biología, Agronomía, carrera afín a las Ciencias Naturales o disciplina relacionada y un año de experiencia en el manejo de arbolado.</p> <p>b) Recibir capacitación técnica y contar con la acreditación vigente emitida por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:</p> <p>I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;</p> <p>II. El motivo de la poda o derribo; y</p> <p>III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Un diagnóstico con información detallada del o los árboles a intervenir, de su estructura general y su condición fitosanitaria, así como la justificación de</p>

	<p>las acciones a realizar, las dimensiones del tronco y de la copa, la afectación o daño que puede provocar, y contener el archivo fotográfico de los individuos arbóreos motivo de la autorización.</p> <p>V. Nombre y firma del dictaminador, y observaciones y sugerencias del mismo.</p>
Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.	Artículo 48.- ...
	<p>Al recibir una solicitud de denuncia, la secretaría o la Autoridad Municipal, deberá suspender la autorización por lo menos 15 días hábiles, en lo que se presentan las pruebas y alegatos correspondientes a la solicitud.</p>
Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.	Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora, la cual deberá de ir acompañada de pruebas con evidencia fotográfica y con solicitud de un contra dictamen técnico.
Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de 10 días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.	Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.
Sin correlativo	Artículo 52 Bis.- Referente a la responsabilidad de Servidores Públicos, por su extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación la fracción XX y por adición de las fracciones XXI, XXII, y XXIII del artículo 6, por adición de las fracciones V, VI y VII, recorriendo la actual V del artículo 9, por modificación de la fracción IV, IX, X del artículo 10, por adición de un artículo 10 Bis, por modificación el artículo 11, por adición de la fracción IV del artículo 12, por modificación del artículo 13, por adición del artículo 13 Bis, por adición de 3 párrafos al artículo 14, por adición del artículo 14 Bis, por modificación y adición de la fracción IV del artículo 27, por modificación de los artículos 30,31,32,33, por adición de un 33 Bis, por adición de una fracción IV al artículo 34, modificación del artículo 48, 49, 50 y por adición de un artículo 52 Bis todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a XIX. ...

XX. Secretaría: **Secretaría de Medio Ambiente;**

XXI.- Diagnóstico. - Procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol.

XXII.- Dictamen técnico: Documento de validez jurídica y administrativa con soporte científico y técnico basado en el conocimiento de las ciencias biológicas, forestales y arboricultura, elaborado por un especialista acreditado por la Secretaría; y

XXIII.- Dictaminador. - Persona que cuenta con la acreditación emitida por la Secretaría para realizar dictámenes técnicos o diagnósticos en materia de arbolado.

Artículo 9.- ...

I a III. ...

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

V. Emitir acreditación y credencialización de personas dictaminadoras;

VI.- Capacitación y formación de Dictaminadores en materia de arbolado;

VII. Emitir lineamientos de poda, derribo y arbolado urbano.

VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 10.- ...

I a III. ...

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas, **garantizando en todo momento que el personal cuente con la debida capacitación y acreditación expedida por parte de la secretaria;**

V a VIII. ...

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable.

La autorización a que se refiere la presente fracción deberá estar sustentada mediante un diagnóstico y dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles;

X. En coordinación con la Secretaría desarrollará y promoverá programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI a XV. ...

Art. 10 Bis.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados.

Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

Artículo 11.- ...

La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural.

En todo momento deberá favorecerse la estructura característica de cada especie.

Artículo 12.- ...

I a III. ...

IV.- Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento, de manera que se les proporcione una atención preventiva, en caso necesario, antes de que se conviertan en un problema.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán elaborar un diagnóstico y dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, y se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo.

Artículo 13 Bis.- Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, deberá tomarse en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar y preservar su estructura:

A) Adecuación de diseños constructivos: Se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes.

Lo anterior, tratándose de obra pública y privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial.

B) Programación y calendarización de podas: Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles.

Para ello el Municipio correspondiente deberá elaborar un programa especial de poda de árboles para estos casos, a fin de evitar el derribo.

C) Poda de raíces: Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que éstas afecten infraestructura subterránea, tales como cisternas, tuberías de agua, drenaje, gas, líneas de energía eléctrica y telefónica.

D) Trasplante: De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante preferentemente de árboles jóvenes vigorosos, a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación.

Artículo 14.- ...

I a VII. ...

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.

Adicionalmente a lo anterior la Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, los lineamientos en los que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- Bis Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo.

Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría.

La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización del Municipio correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de **un año contado** a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

- I. ...
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada;
- III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva;
- IV. Cuando el diagnóstico y dictamen emitido no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.**

Artículo 30.- ...

Al recibir la solicitud suspensión, extinción, nulidad y revocación, el Municipio deberá suspender por un plazo de 30 días hábiles, la autorización para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, en tanto se resuelva la solicitud.

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el **diagnóstico** y dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico y **Supervisor de la ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles** deberá de contar con capacitación técnica impartida por una **institución especializada, Universidad, Secretaría o Municipio** en las técnicas establecidas por esta Ley,

para el correcto análisis para determinar poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la secretaría que lo acredite como servidor público.

La acreditación para dictaminador técnico de arbolado urbano, así como para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que al efecto expida la Secretaría contendrá al menos:

- a) Nombre, firma, y fotografía actual de la persona acreditada.
- b) Número de Folio.
- c) Fecha de expedición.
- d) Vigencia.
- e) Antigüedad consecutiva.
- f) Nombre y firma del titular de la Secretaría que expide la acreditación.
- g) Fundamento legal de su expedición.
- h) Tipo de acreditación.
- i) Logotipo oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Secretaría.

Artículo 33 Bis.- El dictaminador técnico de arbolado urbano, deberá cumplir con el siguiente perfil:

a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; y contar con dos años de experiencia laboral comprobable en el manejo del arbolado; en el caso de personas con carta de pasante, carrera técnica o disciplina afín, deberán demostrar experiencia laboral en manejo de arbolado de al menos cinco años.

En ambos casos, deberán contar con la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que emite la Secretaría.

b) Recibir capacitación técnica y mantener vigente la acreditación emitida por la Secretaría.

Artículo 33 Bis I.- El personal que realice la supervisión de los trabajos deberá tener una experiencia comprobable en el manejo adecuado del arbolado de por lo menos tres años o cumplir con el siguiente perfil:

a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato tecnológico en Biología, Agronomía, carrera afín a las Ciencias Naturales o disciplina relacionada y un año de experiencia en el manejo de arbolado.

b) Recibir capacitación técnica y contar con la acreditación vigente emitida por la Secretaría.

Artículo 34.- ...

I a III.-

IV. Un diagnostico con información detallada del o los árboles a intervenir, de su estructura general y su condición fitosanitaria, así como la justificación de las acciones a realizar, las dimensiones del tronco y de la copa, la afectación o daño que puede provocar, y contener el archivo fotográfico de los individuos arbóreos motivo de la autorización.

V. Nombre y firma del dictaminador, y observaciones y sugerencias del mismo.

Artículo 48.- ...

Al recibir una solicitud de denuncia, la secretaria o la Autoridad Municipal, deberá suspender la autorización por lo menos 15 días hábiles, en lo que se presentan las pruebas y alegatos correspondientes a la solicitud.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora, **la cual deberá de ir acompañada de pruebas con evidencia fotográfica y con solicitud de un contra dictamen técnico.**

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de **15 días hábiles** a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 52 Bis.- Referente a la responsabilidad de Servidores Públicos, por su extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 14 de Febrero de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1892/LXXVI

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-**



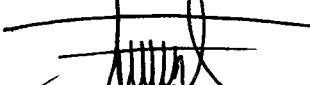
Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 20 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18155/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18156/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18157/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 20 de febrero del 2024


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5266/LXXVI
Expediente Núm. 18155/LXXVI

**C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 20 de febrero de 2024


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**


2024
FEBRERO
2024